



RESOLUCION No. CSJATR19-1020  
17 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Hirmina Sanjuán Atencio contra el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00726 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Hirmina Sanjuán Atencio

**Despacho:** Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Judith Romero Ibarra.

**Proceso:** 2019-00556

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00726 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Hirmina Sanjuán Atencio, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No.2019-00556, que se tramita en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al manifestar que se encuentra más que vencido el termino para fallar dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita se verifique la mora judicial.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“Se anexa copia del auto admisorio para que se verifique la demora en el fallo, lo cual involucra el termino y el trámite procesal, el cual se encuentra más que vencido”.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 7 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas



Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 7 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 9 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Judith Romero Ibarra**, Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. Judith Romero Ibarra Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 11 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

La Señora **HIRMINA SANJUAN ATENCIO**, acude a la Vigilancia Judicial Administrativa, señalando como "Motivo Determinante de la Solicitud" los siguientes:

- Incumplimiento de Términos
- Demora en el Trámite Procesal
- Demora para Emitir Fallo

Lo anterior, con ocasión al trámite de la Acción de Cumplimiento radicada bajo el No. 08-001-208-001-23-33-000-2019-00556-00, promovido por la **Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial - Asonal Judicial**, contra el **Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial Atlántico**, la cual correspondió por reparto a esta Sección, y en la que se profirió auto admisorio el 23 de agosto de 2019.

El trámite que se debe imprimir a la acción de cumplimiento objeto de vigilancia judicial administrativa, es el contemplado en la Ley 393 de 1997, que en su Numeral 13 establece:

*Contenido del auto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión.*

*De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.*

*El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*

La acción de cumplimiento fue repartida a esta Sala de Decisión en fecha 21 de agosto de 2019, tal como se puede constatar en el Acta de Reparto obrante a folio 132 del expediente.

Posteriormente, pasó al Despacho 001 de esta Corporación, a través de Informe Secretarial del 22 de agosto de 2019, emitiéndose auto admisorio el 23 de agosto hogaño.

Una vez contestada la acción de cumplimiento, se procedió a emitir fallo en fecha 25 de septiembre de 2019, en el que se dejó constancia que mediante Acuerdo No. CSJATA19-131 del 11 de septiembre de 2019, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, los términos fueron suspendidos para las Salas A y B de esta Corporación, durante los días 16 al 20 de septiembre de 2019.

ofal.



Nótese que al término para dictar sentencia se le deben descontar los cinco (5) días de suspensión de que trata el acuerdo antes mencionado, lo que indica que el fallo debía emitirse a más tardar el 26 de septiembre de 2019, sin embargo, se profirió el día 25 del mismo mes y año, lo cual indica que el inconformismo de la actora resulta infundado y temerario, puesto que sin verificar el estado de la acción de cumplimiento procede a presentar vigilancia judicial administrativa.

Actualmente, se encuentra en trámite la impugnación impetrada por la actora, en fecha 9 de octubre de 2019 que, por error, fue presentada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y reenviada a esta Corporación, a través de correo electrónico.

Como se puede apreciar, esta Corporación ha actuado conforme a lo establecido en las normas y de manera diligente durante el trámite de la Acción de Cumplimiento, razón por la cual no se encuentra motivo para continuar con la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por Dra. Judith Romero Ibarra Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, constatando la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento impetrada por la Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "Asonal Judicial" contra el Consejo Superior de la Judicatura, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-00556.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Hirmina Sanjuán Atencio, dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00556 el cual se tramita en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2019.
- Copia simple de Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical.

Por otra parte, la Dra. Judith Romero Ibarra, Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento impetrada por la Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "Asonal Judicial" contra el Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia simple de constancia de notificación del fallo mencionado.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de octubre de 2019 por la Sra. Hirmina Sanjuán Atencio, dentro del proceso con el radicado 2019-00556 el cual se tramita en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al manifestar que se encuentra más que vencido el termino para fallar dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita se verifique la mora judicial.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Judith Romero Ibarra, Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que la acción de cumplimiento fue repartida a esa Sala de Decisión en fecha 21 de agosto de 2019, y repartida al Despacho que regenta el día 22 de agosto del mismo mes y año, emitiéndose auto admisorio el 23 de agosto de hogaño.

Seguidamente indica, que una vez contestada la acción de cumplimiento, se procedió a emitir fallo de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que dejó constancia que mediante acuerdo No. CSJATA19-131 del 11 de septiembre de 2019, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, los términos fueron suspendidos para las Salas A y B de esa Corporación, durante los días 16 al 20 de septiembre de 2019.

Aduce que, al término para dictar sentencia se le deben descontar los cinco días de suspensión de que trata el acuerdo antes mencionado, lo que indica que el fallo debía emitirse a mas tardar el 26 de septiembre de 2019, sin embargo, se profirió el día 25 de septiembre del mismo mes y año, lo cual indica que el inconformismo de la actora resulta infundado y temerario, puesto que sin verificar el estado de la acción de cumplimiento procede a presentar vigilancia judicial administrativa.

Sostiene que, se encuentra actualmente en trámite la impugnación por la actora, en fecha 9 de octubre de 2019, que por error fue presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y reenviada a esa Corporación a través correo electrónico.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico en emitir el fallo dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 2019-00556.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento impetrada por la Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "Asonal Judicial" contra el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Judith Romero Ibarra, Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, y así se dirá en la parte resolutive.

Igualmente, esta Sala pudo constatar que el Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico, no incurrió en mora judicial injustificada en el trámite del presente asunto, toda vez que por un lado; tal como lo indicó la funcionaria judicial, mediante Acuerdo CSJATA19-131 de fecha 11 de septiembre de 2019, le fueron suspendido los términos a las Salas de decisión A y B de ese Órgano Colegiado, durante los días 16 al 20 de septiembre de 2019, y por otro lado, el fallo judicial fue proferido dentro los términos establecidos por la ley.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00556 del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Atlántico a cargo de la funcionaria judicial Dra. Judith Romero Ibarra, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

OLRD/JMB